



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID ARANGO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 01708- 00
AUTO	No. 467
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

GERMÁN ANTONIO ARANGO OROZCO, LETICIA GONZÁLEZ DE ARANGO, GABRIEL JAIME ARANGO GONZÁLEZ, MARIA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA Y JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos por grupos armados ilegales en el Municipio de San Luis- Departamento de Antioquia.

Mediante auto del 22 de mayo de 2015, el Despacho inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante para que informara las circunstancias de tiempo y modo en que los demandantes recobraron la posesión material de sus bienes, a efectos de terminar con claridad el momento en que cesaron los efectos del desplazamiento forzado que dan origen a los perjuicios reclamados.

Mediante memorial allegado al Despacho el 09 de junio de 2015, el apoderado judicial manifiesta dar cumplimiento a las exigencias hechas, dando cuenta de las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento de los actores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, la ocurrencia del hecho que da origen el daño cuya reparación se pretende².

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que los demandantes residían en el Municipio de San Luis, en la vereda La Palestina, y eran propietarios del establecimiento comercio denominado Parador y hostería Los Aragones. Entre los años 2000 a 2003, los actores fueron obligados por

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

² Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 357.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

grupos armados ilegales, a abandonar su residencia y el establecimiento donde laboraban, a efectos de preservar su vida y la de los demás miembros de su familia. En virtud del restablecimiento de la seguridad en dicha municipalidad, los actores pudieron regresar a su residencia y lugar de trabajo, pero el estado de sus bienes y enseres no era el mismo, pues el abandono generó un grave deterioro en éstos. En virtud de tales daños, promueven la presente demanda, solicitando la reparación de aquellos, en virtud del desplazamiento del que fueron víctimas.

Ahora bien, el apoderado judicial de los actores, indica que el termino de caducidad debe comenzar a correr, a partir del año 2013, fecha en la cual el Estado ordenó la inscripción de los demandantes en el Registro único de víctimas, en virtud del fenómeno del desplazamiento forzado ocurrido entre los años 2000 a 2003.

La jurisprudencia contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado, ha establecido una serie de parámetros a efectos que el operador judicial, determine cuando comienza a correr el termino de caducidad, cuando los demandantes fueron o son víctimas de desplazamiento forzado.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2012³, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En dicha providencia el Alto Tribunal señaló que por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las victimas pueden regresar a su lugar de origen o restablecerse en otro lugar, en razón a que las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento han desaparecido. De allí entonces que el término de caducidad comience a correr no a partir del momento en que los demandantes abandonaron su lugar de residencia, sino desde que cesaron los daños, esto es, cuando se restablecieron las condiciones de seguridad del sitio donde residían.

³ Radicado 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177) del 22 de Noviembre de 2012, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En ese orden de ideas, resulta desacertado e improcedente el argumento expuesto por el apoderado judicial en cuanto al hecho que solo a partir del año 2013, los demandantes ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado, en razón a su inscripción en el registro único de víctimas por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Refiere el apoderado que solo a partir del acto administrativo de reconcomiendo se les reconoció a los actores su derecho a la reparación de sus perjuicios.

Para el caso concreto entonces, la situación de desplazamiento cesó en el año 2004, cuando las condiciones de seguridad en la región permitieron que los demandantes retornaran a su lugar de residencia, tal como se expresó en el escrito de subsanación (fl.64). Es más, en el escrito de demanda, la parte demandante admite que los daños cuya reparación pretenden se ocasionaron entre el año 2000 al 2003.

En ese orden de ideas, el término para interponer la demanda de reparación directa por el hecho del desplazamiento culminó en el año 2006, pero la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **14 de noviembre de 2014, esto es**, por fuera del término previsto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ahora, si bien la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Agente del Ministerio público, suspende el término de caducidad por los días correspondientes, para el caso concreto, ocurrió después que venciera el término de 2 años previstos en la ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma norma, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueven **GERMÁN ANTONIO ARANGO OROZCO, LETICIA GONZÁLEZ DE ARANGO, GABRIEL JAIME ARANGO GONZÁLEZ, MARIA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA Y JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **HORACIO RAMIREZ ALARCON**, portador de la tarjeta profesional No 175.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 Y 62 del expediente.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N.º <u>28</u> el auto anterior.
Medellín, <u>11 6 JUN 2017</u> . Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria